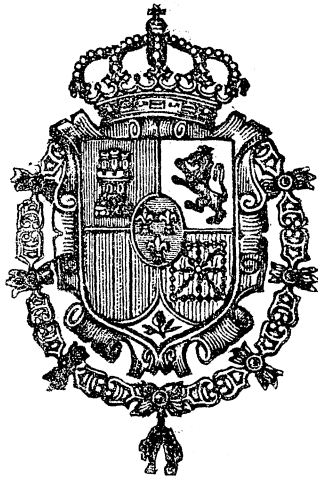


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Comandante general de división del distrito militar de Cataluña al Mariscal de Campo D. Federico García Araoz y Landa, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Gerona.
 Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Gerona al Brigadier D. Eulogio Elfas y Elizarán, que actualmente desempeña igual cargo en el castillo de Monjuich de Barcelona.
 Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Gobernador militar del castillo de Monjuich de Barcelona al Brigadier D. Juan Villalonga y Soler, que actualmente desempeña igual cargo en el castillo de San Fernando de Figueras.
 Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Gobernador militar del castillo de San Fernando de Figueras al Brigadier D. Enrique Manchón y Romero.
 Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Lérida al Mariscal de Campo D. Felipe Dolsa y Vilademunt.
 Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Vizcaya al Brigadier D. Manuel Aguilar y Diosdado, actual Jefe de brigada del distrito militar de Valencia.
 Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subintendente militar D. Manuel Fungairiño de la Peña; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en promoverle al empleo de Intendente de división, con destino de Intendente militar de la isla de Cuba.
 Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para la adquisición directa de los materiales y artículos necesarios durante cuatro años en la Comandancia de Mahón, que no han podido contratarse; sujetándose á los mismos precios señalados como límite en las dos subastas celebradas sin resultado.
 Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se hace extensiva á los Capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto Rico la facultad que concede á los de la Península el art. 29 de la ley de 10 de Enero de 1879 para expedir licencias de caza á los militares en activo servicio, retirados con sueldo y condecorados con la Cruz de San Fernando.
 Art. 2.º Con el fin de que dichas licencias resulten verdaderamente gratuitas para los militares y demás individuos que tienen derecho á ellas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Caza de Ultra-

mar, se exceptuarán del uso del timbre del Estado, establecido por el Real decreto de 5 de Febrero de 1886 para las licencias de caza en general.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley dividiendo la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en tres, denominadas «Contribución sobre la propiedad rústica,» «Contribución sobre los edificios y solares» é «Impuesto especial sobre la ganadería.»
 Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigecerver.

A LAS CORTES

El Real decreto de 23 de Mayo de 1845 estableció un sistema tributario que reemplazó con ventaja á los varios y diferentes impuestos entonces existentes, sustituyendo las antiguas rentas provinciales por contribuciones directas é impuestos indirectos, que si no llegaron al ideal económico de la unidad tributaria, lograron reunir todos los anteriores gravámenes en dos conceptos únicos de imposición: uno directo sobre la riqueza mueble é inmueble, y otro indirecto sobre el consumo general del país.

Al primero corresponde la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, creada sobre la base de repartimiento, y que por razón de la cifra á que alcanza y de los valiosos elementos de riqueza á que afecta, es la más importante de nuestros presupuestos de ingresos, y ha sido por parte de nuestros legisladores objeto de preferentes y constantes estudios encaminados á armonizar los intereses de la Hacienda pública con la situación no siempre próspera del contribuyente.

Tan laudable propósito no se ha realizado por desgracia, y son de ello prueba elocuente, de una parte la ocultación para todos indudable de la riqueza tributaria, y de otra las frecuentes quejas de cuantos se hallan sujetos al impuesto.

Dignísimos predecesores míos han llegado con inquebrantable constancia y mediante plausibles disposiciones á aminorar el mal; pero la esencia de éste no se ha extirpado, y como las ocultaciones continúan, y no desaparecen las quejas por desigualdades en el reparto, considera el Ministro que suscribe como uno de sus deberes más ineludibles proponer á las Cortes del Reino los medios que en su sentir pueden hacer llegar sin mayor gravamen para el contribuyente de buena fe, el impuesto directo al nivel que mediante una más perfecta gestión debe alcanzar.

La realización de la reforma que los antecedentes expuestos exigen ha sido objeto de constante meditación y estudio por parte del Ministro que suscribe, desde el momento en que la confianza de S. M. le encargó del Ministerio de Hacienda, y aunque en el desarrollo del plan que en el proyecto adjunto somete á la deliberación de las Cortes ha podido apreciar la dificultad del problema, la magnitud de la obra y la deficiencia y escasez de los elementos de que desde luego es posible disponer para su resolución, no ha vacilado un momento en traer á la Representación nacional un proyecto de reforma que, en su concepto, ha de extirpar ó por lo menos disminuir en gran manera los males de que hoy adolece la contribución territorial.

La reforma propuesta en el actual proyecto de ley tiene

como base principal la separación de los tres conceptos comprendidos hoy en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, estableciendo que el impuesto sobre cada uno de ellos se rija por reglas peculiares, y sólo al mismo aplicables.

Esta idea tal vez se juzgue á primera vista como opuesta á la de unidad de la contribución directa; pero el fundamento de semejante suposición desaparece al considerar que la unidad que no supone el abandono de otros elementos de ingreso, no consiste ni puede consistir en la aplicación de reglas iguales para todos los ramos de la riqueza; la evaluación ha de ser siempre distinta, y tiene que amoldarse á las condiciones especiales que cada origen de renta exija: el sueldo del empleado, los beneficios del industrial y del comerciante, los productos de las minas, las utilidades del labrador, las rentas del propietario, aun en el supuesto de que llegue día en que se aprecien por el mismo principio de la declaración particular, rectificadas por la comprobación administrativa, tienen que estar sujetos á diversidad de procedimientos, aunque determinada por modos peculiares la base de imposición, se agrupan después como partes ó secciones de un total imponible, sobre el que las Cortes han de señalar anualmente la proporción en que cada cual deba contribuir.

Dada esta disparidad necesaria en el procedimiento evaluatorio, es indudable que cuanto tienda á hacerlo más perfecto con relación á cada origen de renta, lejos de perjudicar la idea de unidad, la favorece por extremo, constituyendo factor muy principal entre los que, con las reformas de los impuestos indirectos, el perfeccionamiento de la estadística y de la administración; pueden, á través de mucho tiempo y mediante la constancia de los Gobiernos, aproximarse, aunque lentamente en nuestra patria, á la unidad definitiva.

Entretanto, forzoso es reconocer que la riqueza rústica, la que representa los edificios y solares, y la que constituye la ganadería, no deben gravarse del mismo modo ni con tipo igual.

Hay entre todos estos conceptos diferencias esenciales que necesaria y lógicamente han de reflejarse en la exacción del impuesto.

La riqueza representada por la ganadería se diferencia tan radicalmente de la inmueble, que hasta el concepto le es extraño, y por más que sirva de auxiliar eficazísimo y de útil instrumento á la agricultura, es distinta en su origen, en su desarrollo y en sus fines, sirviéndoles tan sólo de enlace sus recíprocos aprovechamientos y la influencia natural que éstos pueden tener sobre sus respectivas producciones.

La base de utilidad en la ganadería es el producto de un capital de condiciones distintas del que constituye la tierra: los riegos, que pueden referirse, no ya al producto, sino al mismo capital; la movilidad de los objetos que le constituyen; la facilidad con que se crea, se extingue y transforma, y su especial manera de ser, le asemejan más al que por sus caracteres se destina á la industria que al que dedica el terrateniente al desarrollo de sus productos.

Análogas diferencias, no menos notables, existen entre la riqueza rústica y la que representan en lugares habitados los edificios y solares.

En la riqueza urbana sólo es apreciable la renta del capital empleado, mientras que en la rústica hay que calcular el producto del trabajo permanente que el cultivo exige; la eventualidad de las pérdidas es mayor para el labrador que para el propietario de fincas urbanas; al aumento de valor que el transcurso del tiempo determina en la propiedad, se agrega en la constituida por edificios el especial que el crecimiento de las poblaciones puede dar, no sólo á éstos, sino á los solares, y por último, la difusión del impuesto no se realiza con idéntica facilidad en las dos riquezas.

Sin negar que tengan alguna relación, porque al fin los edificios no contribuyen sólo por el valor de las construcciones, sino también por el del sueldo sobre que se levantan, forzoso es reconocer las diferencias que entre ambas riquezas existen, y la conveniencia de gravarlas con distinto tipo, satisfaciendo también en este punto las exigencias de la opinión pública, unánime en España, al reclamar constantemente contra el tipo señalado á la propiedad agrícola, para cuyo desarrollo es obstáculo de no pequeña importancia.

La unión, hasta ahora mantenida dentro de un solo impuesto de elementos tan heterogéneos, ha ocasionado para el contribuyente y para el Tesoro daños que conviene evitar en lo porvenir.

Los tipos de imposición, soportables para una riqueza, resultaban abrumadores para la otra; la necesidad de extender la rebaja ó el aumento á todos creaba nuevas dificultades; las comprobaciones encontraban mayores obstáculos, y la necesidad de hacer la supresión extensiva á los tres conceptos impedía prescindir en la riqueza rústica de la solidaridad establecida por la ley de 1845; de la que hubiera sido más fácil prescindir en la ganadería y en la riqueza edificada.

No desconoce el Ministro que suscribe el principio de que el pago del impuesto determina una relación entre el individuo y el Estado que debe regularse por los haberes de cada uno, sin que en su aumento influyan las culpas ó las omisiones de los demás. En buenos principios, el particular debe contribuir por sí y según sus utilidades, y en modo alguno debe aumentar su sacrificio la mayor ó menor recaudación que de sus vecinos se obtenga. La equidad, por consiguiente, aconseja la transformación de la contribución de reparto y cupo en contribución de cuota, en cuya suma total no deben influir ni las partidas fallidas, ni la mayor ó menor riqueza evaluada, debiendo únicamente constituir sus elementos el tanto por ciento igual con que cada individuo contribuya, é influyendo en el aumento ó disminución de la cifra total el respectivo desarrollo ó minoración de la riqueza gravada.

Pero esta reforma posible en la ganadería y en la riqueza urbana, porque á ellas más fácilmente se refieren la estadística y la comprobación, puede ser peligrosa en lo que con la riqueza rústica se relacione. Forzoso es, pues, limitar por hoy la reforma á aquello que no ofrezca graves riesgos, sin renunciar á su planteamiento total cuando lo consienta el mayor perfeccionamiento de nuestra acción administrativa.

Razones análogas aconsejan demorar para momento más oportuno otra reforma que pudiera ser muy conveniente á la riqueza rústica.

Dispuesto por la ley que la contribución de cultivo se pague por el propietario, no tendrá, el día en que se aplique este principio, razón de ser la evaluación de aquel cultivo cuyo sistema ocasiona grandes perjuicios, pues la constante variación entre los precios de los productos y la dificultad de frecuentes reformas de las cartillas evaluatorias hace que, aun en el supuesto de que la evaluación al practicarse fuese justa, resulte después excesiva ó deficiente, según la estimación ó demérito que sufran los productos. Más sencillo sería determinar la renta por medio de la proporción entre ella y el capital en cada distrito ó localidad, procedimiento que se prestaría mejor á la comprobación administrativa. Pero por grande que sea el convencimiento que abriga el Ministro que suscribe respecto de la bondad de esta reforma, no es menos fuerte su creencia en los peligros que la inmediata aplicación de aquella podría ocasionar, por lo cual la indica tan sólo como punto hacia el que deben dirigirse reformas no susceptibles en el día de planteamiento inmediato.

En España, por desgracia, no puede fiarse, como en otros países, á la declaración individual, rectificadas administrativamente, la base del impuesto; y no siendo la buena fe el elemento principal que informe las costumbres de todos nuestros contribuyentes, parece previsora que la Administración utilice todos los datos adquiridos en el transcurso del tiempo para señalar la riqueza contributiva, dejando, no obstante, libre á los interesados la interposición del recurso de agravio.

Fundándose en estas razones, dispone el proyecto de ley que hoy se somete á la deliberación de las Cortes, que el señalamiento de la riqueza líquida imponible en la parte rústica corresponde á la Dirección general de Contribuciones, la cual debe partir, no sólo del resultado de las declaraciones, sino también de los datos estadísticos obrantes en las respectivas Administraciones y de los resúmenes de la capacidad tributaria de cada pueblo, dejando de este modo á los Ayuntamientos y Juntas periciales la facultad que hoy tienen para el reparto y asegurando los derechos de la Hacienda; por otra parte, al confiar á un Centro autorizado los servicios estadísticos, y al preparar medios para acelerar el registro de las fincas, determina una esperanza fundada en el descubrimiento de la riqueza oculta; y como resultado, una situación más halagüeña para los propietarios de buena fe, y aun para la agricultura en general, que, en virtud de estos nuevos medios de acción, podrá aspirar á ver disminuido el actual tipo de sus gravámenes.

No por esto quedan en desamparo los derechos que á las localidades correspondan, pues no sólo se les concede el recurso de agravio y la comprobación sobre el terreno, sino que para facilitar su ejercicio se dispone que el Tesoro adelante los gastos que aquella origine, con la única legítima garantía de tener derecho á su reintegro, en el caso de que el agravio no resultase demostrado.

En este punto no ha podido, sin embargo, prescindirse del carácter especialísimo de las acciones que á la Hacienda corresponden, y que no es dado interrumpir en atención á la urgencia de los servicios públicos, y á las garantías, por así decirlo, perpetuas del Estado, que en todo tiempo está en condiciones de indemnizar al interesado los perjuicios cuya legitimidad se haya demostrado; en este sentido se establece que, á pesar de los recursos de agravio interpuestos por los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluación, no se suspenda la formación de los repartimientos ni su cobranza.

De este modo se logra una armonía la más perfecta posible entre los derechos de la Hacienda y los del contribuyente, dando un paso más en el camino emprendido en 1881, y preparándolo para mayores reformas en el gravamen que sufre la riqueza rústica.

En cuanto á la contribución sobre los edificios y solares, preséntase como primero y principal problema el de si para los efectos del impuesto debe separarse el suelo del edificio que sobre él se construye. En apoyo de la separación pueden tal vez invocarse fundadas razones y la legislación de otros países; pero en cambio no es posible desconocer que las construcciones urbanas se manifiestan como un todo indivisible, y conjuntamente tienen un valor y producen una renta, y de esta idea se parte en el proyecto para fijar la base contributiva.

Y si en una superficie edificada el suelo adquiere, para los efectos de la contribución, un carácter distinto al del terreno que se destina á la agricultura, si se evalúan de distinta manera sus productos y tienen diferente valor, preciso será también considerar las desigualdades naturales que por su situación y destino existen entre la propiedad rústica y la urbana, siquiera los dueños de ésta, por motivos de conveniencia, sustraigan sus terrenos á la edificación por más ó menos tiempo, porque precisamente no debe desatenderse la posibilidad de que muchos propietarios de grandes espacios no edifiquen en ellos, esperando que con el ensanche y crecimiento de las poblaciones los terrenos aumenten de valor.

Por el contrario, ciertos accidentes ocasionan á veces el descenso de población, y hacen innecesaria en algunos puntos parte de la superficie edificada, que con el tiempo se destruye y no vuelve á levantarse; y cuando esto ocurre y los solares

de edificios derruidos se destinan á la agricultura, sería injusto pedir el tipo y valor de edificación; para evitar lo cual debe exceptuarse de la regla general el terreno que, aunque situado en una zona de población, no forme parte integrante de un edificio, y además se destine al cultivo de un modo permanente.

La división establecida en el proyecto ha de referirse principalmente al reparto, y es natural que el que afecta á la riqueza urbana se establezca sobre bases distintas del que se refiere á la rústica. Por esto se dispone que el repartimiento se haga según declaraciones juradas, presentadas por los dueños de edificios, que serán comprobadas por la Administración, usando de cuantos medios estén á su alcance, pudiendo ser de gran utilidad para demostrar el valor de las fincas, y en algunos casos la renta, los datos estadísticos relativos al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Consecuencia natural del sistema es el de no admitir otro recurso de agravio que el individual, puesto que el cupo del pueblo no ha de ser sino la suma de las cuotas individuales, que aumentarán ó disminuirán según las declaraciones que con respecto á ellas se hagan, ó á los resultados que arroje la comprobación que la Administración realice: este recurso puede tener dos caracteres: uno contra la riqueza imponible, que se fije en virtud de la declaración individual rectificada por los datos adquiridos por la Administración, y que deberá seguir todos los trámites hasta la resolución del Ministro de Hacienda, contra la cual podrá utilizarse la vía contenciosa; y otro, de menor importancia, que debe terminar en la esfera provincial contra los errores que se cometan en el señalamiento de la cuota que á cada finca, según su riqueza imponible, corresponda.

En los mismos principios se informa la disposición, en cuya virtud el impuesto sobre la riqueza pecuaria se hará por unidades, según su clase, y con arreglo á la tarifa de cuotas que se acompaña, la cual ha de economizar procedimientos enojosos para la Administración y para los contribuyentes.

Por fortuna, para el señalamiento de cuotas existen datos que han permitido establecer con indudable equidad los tipos contributivos ventajosos para los ganaderos, si bien sujetos á las revisiones de una nueva estadística, y á las que sugiera el estudio de la nueva ley hasta el momento en que puedan establecerse los tipos definitivos.

Para formar la estadística pecuaria, determina el proyecto un procedimiento sencillo: los contribuyentes están, en su virtud, obligados á presentar cada cinco años, en las Administraciones de Hacienda, relaciones juradas que se remitirán á las Administraciones de provincia, formando éstas el registro de ganados, y elevando su resumen á la Dirección general de Contribuciones. Cada año se anotarán únicamente las alteraciones que se ocasionen. Esta facilidad y sencillez que, con ventaja para todos, se establece en la administración del impuesto sobre ganadería, legítima, aparte de otras razones, la penalidad dirigida á castigar las defraudaciones á la Hacienda: tanto más necesaria, cuanto que en su origen pueden evitarse con ella ciertos hábitos de difícil represión, cuando toman, por así decirlo, carta de naturaleza en el desarrollo del impuesto. Por la misma razón debía pensarse en la integridad de la cuota anual; en no admitir bajas en el año, y en disponer que la transmisión en la propiedad no produjera alteración del contribuyente durante el ejercicio económico, teniendo en cuenta que nadie ha de ser perjudicado, pues lo mismo la persona que transmite que la que adquiere, han de tener en cuenta el importe de contribución que ha de satisfacer el comprendido en el registro.

Expuestos con brevedad los fundamentos de este proyecto en cada una de las secciones que comprende, resta sólo indicar dos ideas comunes á los tres conceptos de la riqueza inmueble y semoviente. Una es la de que no se admitirán recursos para atenciones provinciales ni municipales; y otra la de que por los Juzgados y Tribunales no se admitirá demanda ni reclamación que tenga por objeto hacer efectivos algunos de los derechos que envuelva la propiedad, sin que el actor presente recibo talonario, ó en su defecto certificación competente que acredite el pago de la contribución.

La justicia de esta medida es notoria; así como todos los Poderes del Estado deben ayudarse mutuamente, de igual modo deben auxiliarse los diferentes ramos de la legislación.

Por tanto, aunque el presente proyecto verse sobre un impuesto, puede determinar, como sucede con otras leyes fiscales, efectos de índole civil derivados de la infracción de un precepto tributario.

A nadie parecerá violento que al defraudador de un impuesto se le niegue el ejercicio de la acción judicial cuando se resiste á contribuir al Estado, como es indispensable, para el mantenimiento de todos los Poderes, y por consecuencia del judicial, cuyo auxilio invoca y á cuyo amparo quiere abrigarse.

En lo demás relativo á la penalidad no modifica el proyecto los principios de la legislación vigente, en la que de antiguo viene señalada la línea divisoria entre las infracciones cometidas en el Código penal y las faltas administrativas, ya por afectar á la facultad que tiene la Administración de organizar los servicios públicos, ya por razón de su escasa importancia.

Como resumen de cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe estima que la contribución territorial debe dividirse en tres, denominadas: contribución sobre la propiedad rústica, contribución de edificios y solares é impuesto sobre ganadería, gravando la primera sobre la riqueza imponible, la segunda sobre la renta producida ó calculada, y la tercera en forma de cuota fija por cada cabeza de ganado, según su clase.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo al emplazamiento de un balneario para el uso de las aguas minero medicinales de la mina *Salutifera* en Alcarraz (Lérida) propuesto por el propietario de las mismas D. Martín Castells, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

La Comisión ha examinado una vez más el expediente relativo al emplazamiento de un balneario para el uso de las aguas minero medicinales de la mina *Salutifera* en Alcarraz, provincia de Lérida, propuesto por el propietario de las mismas D. Martín Castells.

Resulta que declarada la utilidad pública de las dichas aguas y negada la conveniencia del emplazamiento para el balneario que propuso Castells, se informó por el Consejo en 23 de Marzo último la necesidad de ampliar el expediente con los informes de un Médico Director y el Ingeniero de Minas de la provincia, acerca de las condiciones del nuevo terreno que se designaba para construir el establecimiento, y con la determinación en el plano del punto donde habría de emplazarse éste.

Acceptado el predicho informe, se mandó por Real orden de 17 de Mayo de 1886 que el Médico Director D. Luis Góngora y el Ingeniero Jefe de Minas de la provincia de Lérida le cumplimentasen en todas sus partes, y al efecto el citado Médico Director expuso: que el nuevo emplazamiento, según se detalla en el plano que acompaña, está al Sur y extramuros de la población y á 50 metros de la línea de edificación, constituyendo un rectángulo de 56'50 metros de longitud por 44'50 metros de latitud, ó sea de una superficie de 2.514 metros cuadrados con 25 centímetros; en el centro de este rectángulo se construirá el balneario en terreno que no es de la propiedad de Castells y dedicado en la actualidad á labores agrícolas. Expuso además que el edificio que se describe en el segundo plano que acompaña, escasamente atenderá á las necesidades de 20 bañistas, pues no habrá en él más que dos bañeros y un aparato giratorio de duchas, y no se podrá dar alojamiento más que en cinco cuartos del piso superior: que para ampliar el balneario sería preciso cercenar el jardín que le rodea, privando de este medio de esparcimiento á los enfermos: que en el sitio elegido, por no distar más que 50 metros de la villa, el servicio de aguas potables se hará, como lo hace el vecindario, con las de la acequia general que atraviesa el término de Alcarraz, por lo que conviene construir depósitos y establecer filtros que purifiquen las aguas para los casos de enturbiamiento de las mismas ó interrupción de las acequias, á cuyo depósito podría dársele una capacidad de 64 metros cúbicos.

En cuanto al extremo del precitado informe del Consejo, relativo á las razones que haya para no emplazar el balneario dentro de la zona de la mina *Salutifera*, manifestó que el agua que se trata de utilizar procede de multitud de puntos en opuestos extremos de la población, de los cuales se recoge por medio de un sistema de drenaje para conducirla á un pozo colector, marcado en el plano, y sito en la plaza de la Balsa, pozo que tiene una profundidad de seis metros: que para aprovechar todas sus aguas era necesario buscar un punto de inferior nivel, siendo el más á propósito, entre los que tienen estas condiciones, por su fácil comunicación con el pueblo, el que se designa por Castells.

Acompañan al informe relatado dos planos, uno fijando el emplazamiento del balneario, y otro detallando la distribución del establecimiento, del que resulta que, además de los despachos para el Director y Administrador, de los cuartos para llenar las botellas, del depósito de agua mineral, sala de espera, de reuniones, restaurant y cocina, tendrá la sala de la fuente para beber el agua, baño, ducha giratoria, un cuarto con alcoba y cinco más sin ella.

Por su parte, el Ingeniero de Minas confirmó las conclusiones expuestas por el Médico Director, añadiendo que el nuevo emplazamiento está fuera de la concesión minera y en la parte más baja, extramuros de la población, para facilitar la salida de las aguas minerales del pozo colector, situado en el subsuelo de la plaza de la Balsa, en uno de los sitios más bajos de la mina: que el balneario, si se acepta el dicho empla-

el 1 por 100 en poblaciones menores de 20.000 almas; el 2 por 100 en las que tengan de 20.001 á 100.000, y el 3 por 100 en las de 100.001 en adelante.

Art. 28. Para los efectos de esta contribución sólo se computará como renta imponible á los edificios destinados á la industria la que represente la parte material de los mismos, sin tener en cuenta las máquinas y artefactos.

Art. 29. La ley de Presupuestos fijará anualmente el tanto por ciento con que ha de ser gravada la renta líquida de la propiedad sujeta á la contribución de edificios y el aumento por recaudación.

Art. 30. El señalamiento de la contribución sobre edificios y solares se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los propietarios de edificios y solares presentarán cada cinco años por duplicado, y antes del 1.º de Febrero, en las Administraciones de Contribuciones y Rentas por lo relativo á los pueblos del partido de la capital, y en las Administraciones subalternas de Hacienda cuando se trate de los pueblos de su distrito, relaciones juradas comprensivas de dichos bienes y de sus rentas totales en cuanto se refiere á los edificios, y de su valor en lo tocante á los solares. En los otros cuatro años del quinquenio presentarán sólo relación de las alteraciones sufridas.

2.ª Si el contribuyente no presentare antes del 1.º de Febrero de cada quinquenio la relación á que se refiere la regla anterior, la Administración fijará la riqueza imponible, sin que contra su decisión pueda entablar el interesado reclamación alguna en aquel año.

3.ª Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y las Administraciones subalternas de Hacienda respectivamente, formarán por duplicado el registro de fincas, en el que anotarán cada año las alteraciones sufridas. Uno de los ejemplares formados por las Administraciones subalternas se remitirá á la de Contribuciones y Rentas de la provincia.

4.ª Se hará constar en los registros lo que resulte respecto al valor en renta, venta y extensión de cada finca en los documentos presentados á la liquidación del impuesto de derechos reales.

5.ª En vista de los registros formados por las declaraciones de los interesados, de los datos á que se refiere la regla anterior y de los demás antecedentes que la Administración pueda reunir, las Administraciones de Contribuciones y Rentas y subalternas de Hacienda fijarán el líquido imponible que á cada finca corresponda, notificándolo á los interesados; entendiéndose que esa declaración registrará durante todo el quinquenio, sin perjuicio de las modificaciones deducidas de las alteraciones de que den parte los dueños ó propietarios ó resulten de comprobaciones hechas por la Administración.

6.ª Las Administraciones de Contribuciones y Rentas en las provincias remitirán á la Dirección general de Contribuciones, antes del 15 de Mayo, un resumen por Ayuntamientos de los «Registros de fincas,» y darán cuenta anualmente de las alteraciones que el mismo haya sufrido.

7.ª Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y las subalternas de Hacienda señalarán la cuota individual con arreglo al tanto por ciento fijado en la ley de Presupuestos.

Art. 31. Contra la determinación de la riqueza imponible hecha por las Administraciones, se podrá entablar recurso de agravio ante el Delegado de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde la notificación del respectivo acuerdo, en cuyo caso se traerán al expediente todos los datos y antecedentes que en el Registro de fincas y en las Administraciones obren, y se procederá á la comprobación de la finca ó fincas objeto de la reclamación, practicándose un reconocimiento por los peritos designados por la Administración y el particular, y por un tercero en caso de discordia, designado por la Autoridad judicial.

En vista de todo, dictará su fallo el Delegado, del que se podrá apelar al Ministerio en el término de un mes, y contra su acuerdo procederá la vía contenciosa.

Art. 32. Contra el señalamiento de la cuota individual hecha por las Administraciones de Contribuciones y subalternas de Hacienda, procederá recurso de agravio ante el Delegado de la provincia en el plazo establecido por el artículo anterior, y la resolución del Delegado será definitiva en la vía gubernativa, procediendo contra ella únicamente la reclamación contenciosa.

La interposición de los recursos contra el acuerdo de los Delegados, á que se refieren este artículo y el anterior, no suspenderán la ejecución del mismo, teniendo sólo efecto devolutivo.

Art. 33. Los gastos que ocasione la comprobación se anticiparán por el Tesoro; y si el agravio no resultare justificado, el particular hará el reintegro de aquéllos en el término de un mes, contado desde la resolución del expediente en vía gubernativa, empleándose para su exacción, caso necesario, los medios coercitivos establecidos para el cobro de contribuciones.

Art. 34. Si de la comprobación resultase ocultación de utilidad líquida imponible, se impondrá al dueño de la finca una multa del triple de la contribución que á la ocultación correspondiera.

Art. 35. Si por las gestiones administrativas ó por denuncias particulares se comprobare la ocultación de una finca para el pago del impuesto, la Administración señalará la contribución que la misma deba pagar, sin que contra su resolución proceda recurso alguno en aquel año.

Además se impondrá la multa del triple correspondiente á la ocultación.

Art. 36. La Administración podrá acordar la comprobación del valor y renta declarados por el dueño de una finca, siempre que por los datos que obren en su poder sea deficiente la riqueza líquida manifestada.

Art. 37. El pago de los dos últimos años de contribución se entienda crédito preferente sobre la finca, y se exigirá íntegro del poseedor, cualesquiera que sean las transmisiones ocurridas.

SECCIÓN TERCERA

Impuesto sobre la ganadería.

Art. 38. Estará sujeta al impuesto sobre la ganadería toda la riqueza de dicha clase, excepto la que figure en las matrículas de la contribución industrial.

Art. 39. El señalamiento de dicho impuesto se hará sobre la unidad, según su clase y el uso á que esté destinada, con arreglo á la tarifa provisional que acompaña á esta ley.

Art. 40. La cuota que se señala á cada unidad para el pago de este impuesto se entenderá íntegra, y, por consiguiente, no se admitirá durante el año económico baja alguna, cualquiera que sea el concepto en que intente fundarse.

Art. 41. Las transmisiones de propiedad en la ganadería no producirán cambio de contribuyente durante el año económico en que se realicen.

Art. 42. La fijación de la capacidad contributiva, ó sea del número de las cabezas de ganado sujetas al impuesto, se verificará por el resultado que arrojen las declaraciones juradas de los dueños, comprobadas por la Administración.

Art. 43. Las declaraciones se presentarán cada cinco años por duplicado, antes del 1.º de Febrero, en las Administraciones de provincia y de partido, las cuales procederán á su comprobación por los medios que el reglamento determine, y fijarán la suma con que debe contribuir cada interesado. En los otros cuatro años del quinquenio sólo se declararán los aumentos ó bajas.

Art. 44. Contra el señalamiento hecho por los Administradores podrán reclamar de agravio los particulares perjudicados, acudiendo al Delegado de la provincia, dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo; y contra la resolución del Delegado, que será definitiva en la vía gubernativa, no procederá más que el recurso contencioso, cuya interposición no suspenderá en ningún caso el cumplimiento del acuerdo del Delegado.

Art. 45. Las ocultaciones, cualquiera que sea la época en que se descubran, serán castigadas con multas equivalentes al triple de la cuota de tarifa. Si se descubrieran por denuncia particular, la multa, con disminución de la cuota correspondiente á cada una de las unidades ocultas que pertenece al Tesoro, se entregará al denunciador.

Art. 46. Los que no presentasen sus relaciones antes del 1.º de Febrero contribuirán por lo que resulte en el padrón del quinquenio anterior, y un 15 por 100 de aumento, sin perjuicio de elevar esta cuota, si así resultase de la comprobación, sin que en caso alguno pueda ser menor; entendiéndose que el particular que se halle en dicho caso no podrá reclamar de agravio contra el acuerdo de la Administración.

Art. 47. Se formarán dos registros generales de ganados: un ejemplar quedará en la Administración subalterna de Hacienda, y otro en la de Contribuciones y Rentas de la provincia, por la que se formará y remitirá el resumen á la Dirección general del ramo.

Art. 48. La cobranza de este impuesto estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y se verificará en cuatro plazos iguales, en las épocas y por los procedimientos establecidos para el cobro de las contribuciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 49. Las cuotas correspondientes á la propiedad rústica de edificios y solares, y pecuaria, no podrán recargarse con cantidades adicionales para gastos provinciales y municipales.

Art. 50. Los Juzgados y Tribunales no admitirán á las personas obligadas al pago de las contribuciones ó impuestos á que esta ley se refiere, reclamación que tenga por objeto hacer efectivo alguno de los derechos de propiedad ó posesión sobre las diferentes riquezas en la misma ley comprendidas, si previamente no se acredita su inscripción en el Registro correspondiente y el pago de la contribución por medio del oportuno recibo talonario.

Art. 51. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán los reglamentos y disposiciones necesarias para el planteamiento de esta ley, ordenándose cuanto sea oportuno para el más pronto y mejor resultado de la misma.

Madrid 12 de Marzo de 1887.—El Ministro de Hacienda, J. LÓPEZ PUIGSERVER.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA GANADERÍA

Tarifa de la cuota íntegra á cada cabeza de ganado, según su clase y el uso á que está destinada.

CLASE DE GANADO	Cuota íntegra por cabeza. Ptas. Cént.
Vacuno.....	3'00
Caballar y yeguar.....	4'00
Mular.....	5'00
Asnal.....	1'00
De cerda.....	3'50
Lanar.....	0'75
Cabrio.....	0'50
Camellos.....	6'00
Pies de colmena.....	0'25
Palomares (el par).....	0'06
Toros de plaza.....	50'00

Madrid 12 de Marzo de 1887.—El Ministro de Hacienda, J. LÓPEZ PUIGSERVER.

zamiento, estará próximo á la acequia y á inferior nivel de ella, disponiéndose por consiguiente de aguas potables, y que además el terreno que ha de atravesar la cañería es de dominio público y sin curvas ni obstáculos que disminuyan la presión, siendo también fáciles los desagües. Afirma después que el terreno expropiable es de segunda clase y de un valor aproximado los 2.514 metros cuadrados de 700 pesetas: que deberá ampliarse el perímetro hasta 3.000 metros cuadrados, añadiendo la zona que en el plano se figura con carmín y con las letras C, D, E, F, para que las proporciones del balneario fuesen más regulares, y que no hay más aguas potables que las de la acequia, por lo cual convendría construir un pequeño depósito para el consumo de algunos días, estableciendo los filtros necesarios.

Los datos que comprenden los relacionados informes recomiendan, á juicio de la Comisión, que se acepta el emplazamiento que para el balneario propone D. Martín Castells.

Si como resulta de dichos informes, dentro de la pertenencia de la mina *Salutifera* no hay terreno al nivel necesario para que las aguas minero medicinales del pozo colector puedan aprovecharse como corresponde, ni para facilitar la toma de aguas potables de la acequia general de que se surte el vecindario, ya que no es posible alumbrar otras en el término, es evidente que debe optarse por la expropiación del perímetro de 2.514'25 metros cuadrados, propuesto para construir el balneario.

Contribuye á apoyar esta solución, que el terreno que ha de de expropiarse es poco extenso, está dedicado á las labores agrícolas, es de escaso valor y que además la colocación de la cañería se hará en su mayor parte en unos terrenos públicos en los que no existen obstáculos que disminuyan la presión del agua.

Debe pues autorizarse el emplazamiento del balneario en el punto que se designó por Castells y se fija en el plano que acompaña al informe del Médico Director D. Luis Góngora, procediéndose á la expropiación de los 2.514'25 metros cuadrados en la forma que la ley sobre el particular determina, puesto que son los indispensables para que pueda construirse el balneario y se evite el establecimiento de grandes depósitos por su proximidad á la acequia.

En cuanto á la distribución que haya de darse al dicho perímetro, la Comisión, aceptando las indicaciones hechas por el referido Médico Director acerca de la insuficiencia del balneario proyectado, aun para alojar el escaso número de 20 bañistas, juzga que debe modificarse el plano dando una extensión al establecimiento, bastante para que se disponga de una sala como la de la fuente, donde pueda montarse una modesta instalación balneoterápica y de cinco cuartos más como los proyectados para el alojamiento de bañistas.

Para esta ampliación convendría tomar parte del terreno destinado á jardín, pues lo conveniente debe ceder ante lo necesario.

En cuanto á la construcción de depósitos para el agua potable, la Comisión cree conveniente se establezca el que propone el Ingeniero de Minas para atender con él á las necesidades del balneario durante algunos días, dotándole con los filtros necesarios, por si, lo que es posible, se enturbian las aguas de la acequia ó se interrumpiera su curso.

Con las expuestas modificaciones puede aceptarse el emplazamiento propuesto y autorizarse en legal forma la expropiación de terrenos y la autorización para construir, solicitadas por D. Martín Castells.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Vidal Alfonsín y D. Juan Oubiña Pérez, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Julio de 1886 en Villanueva de Arosa, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Manuel Vidal Alfonsín y D. Juan Oubiña Pérez han acudido á V. E. en el adjunto ex-

pediente, pasado de Real orden á informe de la Sección, contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Pontevedra, aceptando lo resuelto por la Junta general de escrutinio y en la sesión pública de que habla el art. 87 de la ley Electoral, declaró válida la elección de Concejales verificada en Villanueva de Arosa en los días 8 y siguientes de Julio último.

Habiéndose declarado nula la hecha en 1885, y en consecuencia el Gobernador señaló los días indicados para que se verificase la renovación bienal ordinaria del Ayuntamiento, dirigiendo al Alcalde la orden correspondiente en 23 de Junio de 1886.

Esta Autoridad, que no recibió tal orden, afirma que no tuvo noticia oportunamente de las diligencias preliminares contenidas en el expediente hasta el folio cinco inclusive, y que se hallan autorizadas por el Teniente de Alcalde, en quien *no habia delegado para esto ni para otra cosa alguna.*

En efecto, el Teniente de Alcalde D. Andrés del Río, que tenía la orden del Gobernador, firmó, titulándose Alcalde, el decreto disponiendo que se anunciara inmediatamente la elección, y autorizó con su V.º B.º algunas diligencias extendidas por el Secretario.

Resulta, pues, que con fundamento se puede sostener que Ríos ha usurpado atribuciones que no le correspondían, y de consiguiente no tiene valor legal lo que se hizo por efecto de tal usurpación.

También se puede presumir que por alguien se ha incurrido en el delito de falsedad, puesto que al margen del acta que aparece copiada en el folio cuatro con el V.º B.º de D. Andrés del Río figura como Presidente el Alcalde D. Pedro Peiro, quien no tenía noticia de cuanto se había escrito hasta el folio cinco inclusive, según manifiesta en su informe de 3 de Setiembre de 1886.

Otro gravísimo defecto, sobre el cual nada han manifestado los recurrentes, debe llamar la atención de V. E., porque él sólo bastaría para anular la elección.

A la sesión pública extraordinaria que se debe celebrar á tenor del art. 87 de la ley Electoral, concurren sólo cinco Concejales, que no componen la mayoría del Ayuntamiento, y sin embargo se tomaron acuerdos con el pretexto de que no se habían presentado protestas referentes á la capacidad de los elegidos, ni alguno de éstos se había excusado. Es cierto que toca á los Comisionados de la Junta general de escrutinio resolver las protestas sobre nulidad en la elección, y á ellos con el Ayuntamiento las que se refieren á la incapacidad ó excusas de los elegidos; pero lo es también que el legislador quiso que á tal sesión asistiera el Ayuntamiento, ya para mayor solemnidad del acto, ya para que intervenga en lo que le corresponda en su caso, y ya para que sirva de freno á las ilegalidades que puedan intentarse; mas *no hay Ayuntamiento* donde no esté presente la mayoría del total de Concejales de que se debe componer, puesto que, según el art. 104 de la ley Municipal, para que haya sesión se requiere la presencia de dicha mayoría. Si otra cosa se entendiera, esto es, si componiéndose la Corporación de 14 Concejales se consintiera que la representaran cinco, podría deducirse que bastarían para el objeto tres y aun uno solo.

La Sección se ha hecho cargo de esta circunstancia, porque entiende que, cuando en un expediente sometido á la resolución del Gobierno se descubren infracciones de las leyes, aquél, en uso de la suprema inspección que le corresponde, debe tomarlas en cuenta y corregirlas, aun cuando no se hayan expuesto ni notado en las diligencias anteriores á su elevación á la Superioridad. De no ser así, quedarían sancionadas las ilegalidades y acaso impunes los delitos.

Aquí podía terminar este informe, mas la Sección añadirá algunos hechos que justifiquen más, si es posible, la resolución que se adopte.

El Gobernador convocó á una elección, mal llamada por cierto parcial en el expediente, para la renovación bienal ordinaria del Ayuntamiento; esto es, para que saliera de la Corporación la mitad más antigua de los Concejales; mas según una nota del Secretario, fecha 25 de Julio (debe ser Junio), en los bandos publicados se añadió «y para cubrir las vacantes que en la misma (Corporación) hay.» Notóse: primero, que no se expresaba cuál era el número de las vacantes y los Colegios á que pertenecían; segundo, que en 25 de Julio se anunciaba esa elección, cuando hasta el 4 de Julio, ó sea en sesión de este día, no se determinaron tales circunstancias; tercero, que el Gobernador á quien tocaba convocar para la elección consiguiente á las vacantes, no tenía noticias de ellas, aunque el Ayuntamiento debió ponerlas oportunamente en su

conocimiento; y cuarto, que el mismo Ayuntamiento, sin consultar á la Superioridad, se arrogó la facultad de designar cuáles eran los Colegios vacantes, cuando este punto ofrecía dudas.

En una nota fecha 29 de Junio suscrita por el Secretario, se dice que á las once de aquel día se habían repartido las cédulas talonarias de los tres Colegios del distrito, no á los electores, que era lo que convenia probar, sino á los que habían de distribuir las entre ellos.

Este certificado además no es valedero, porque para serlo requeriría, según el segundo párrafo del número 7 del art. 125 de la ley Municipal, el V.º B.º del Alcalde, de que carece; bien que aquel dice en su informe de 12 de Agosto de 1885 (1886 debe ser) que es «cierto que no han sido repartidas todas las cédulas talonarias con la anticipación que ordena el artículo 31 de la ley, pero que fué debido á que no hubo tiempo hábil para ejecutarlo, dada la fecha en que conoció la convocatoria.»

Hay, pues, que dar crédito á esta aseveración que confirma la de los recurrentes, y tener por sentado de consiguiente que no todos los electores pudieron votar, hecho que por sí solo invalida la elección.

De todo lo expuesto deducirá V. E. que en concepto de la Sección procede:

1.º Revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra de 12 de Agosto de 1886, en que aprobó la elección verificada en Villanueva de Arosa durante los días 8 y siguientes de Julio último, y declarar nula dicha elección.

Y 2.º Pasar á los Tribunales los documentos que obran en el expediente, y que dan indicios de que se han cometido los delitos de usurpación de atribuciones y falsedad.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Junta de Obras del sepulcro de hombres célebres y lo propuesto por V. E.; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar el presupuesto adicional formado por el Arquitecto D. Enrique Repullés, importante 90 pesetas, las cuales se abonarán con cargo al cap. 22 del presupuesto corriente de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Encontrando bien redactados los dos presupuestos formados por el Director de las Escuelas preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, relativos el uno á la adquisición del material de instalación y el otro á gastos ordinarios, importantes respectivamente 10.654 pesetas y 5.000 pesetas; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado aprobar dichos presupuestos por su importe en junto de 15.654 pesetas 5 céntimos, las cuales deberán cargarse al capítulo adicional del presupuesto corriente de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista del informe favorable emitido por la Junta inspectora de las obras para la construcción del Palacio de la Exposición de la Industria y de las Artes sobre el proyecto de aceras y afirmado de la plataforma y rampas de acceso al mismo, formado por el Arquitecto D. Miguel Aguado en 8 del corriente, y de lo propuesto por esa Dirección general de su digno cargo; S. M. la REINA Regente, en

nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar el referido proyecto por su importe de 51.814 pesetas 77 céntimos, que se abonarán con cargo al cap. 22 del presupuesto de gastos vigente de este Ministerio.

Así también se ha servido disponer S. M., atendiendo á la extrema urgencia de esta obra, se ejecute por concurso, que deberá celebrarse ante V. I., anunciándole desde luego en la GACETA por término de ocho días.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Baldomero Santigós y Baucells contra una providencia del Gobernador civil de la provincia de Madrid negándole los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 para una finca de su propiedad, sita en el término municipal de esta Corte, donde tiene establecida una fábrica titulada «La Cerámica Madrileña» para la elaboración de teja, ladrillo y demás objetos de barro cocido:

Visto el expediente en cuya virtud se dictó la providencia recurrida:

Resultando del mismo que dicha providencia se funda en que, si bien la finca de que se trata se halla á 1.020 metros de las últimas casas edificadas en la actualidad en la calle del Sur, sólo se cuentan 560 desde el límite de la zona de ensanche de esta capital, en la que existen vías públicas y hasta manzanas trazadas, y por consiguiente que no le comprenden los beneficios del núm. 1.º, art. 1.º de la ley mencionada, porque la distancia ha de contarse desde la extremidad de la población, que en el caso presente es el límite de la zona de ensanche, toda vez que hasta allí alcanzan los derechos y los deberes municipales:

Resultando que el interesado funda su alzada en que el punto de partida para medir la distancia de la finca debe contarse desde el límite real y efectivo de la población edificada, y así debe entenderse la extremidad de la población que la ley determina, como se comprueba también con lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 20 de Mayo de 1880 para la imposición, administración y cobranza de la contribución territorial é industrial, que determina que las industrias que se ejerzan á más de un kilómetro de la última casa del casco del pueblo sólo contribuirán por la última base de la tarifa:

Considerando que aunque el art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868, única que, como relativa al fomento de la población rural es aplicable en este caso, no expresa literalmente el punto desde el cual se haya de medir el espacio comprendido entre la finca que se trata de beneficiar y la línea en que la población termina, es indudable que por el espíritu mismo de la ley y por los fines á que está destinada, no debe buscarse tal límite en la parte edificada, sino allí donde por virtud de la legislación existente ha de circunscribirse la urbanización:

Considerando que de admitirse la pretensión del recurrente se daría el anómalo caso de que fincas que obtuvieran los beneficios de la ley como caseríos ó colonias agrícolas ó industriales, continuarían disfrutándolos aun hallándose enclavadas en el casco de la población por efecto del sucesivo desarrollo de la edificación, al paso que otras, á mayor distancia de la zona del ensanche que la fábrica del recurrente, no podrían obtener los beneficios en el día próximo en que la edificación se extienda en dicha zona:

Considerando que el art. 8.º del reglamento para la cobranza de la contribución territorial é industrial, ni aun por analogía es aplicable al caso presente, porque siendo una ley sustantiva la de 3 de Junio de 1868, debe ajustarse á sus prescripciones la resolución de este expediente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido declarar improcedente el recurso de alzada interpuesto por D. Baldomero Santigós y Baucells, y subsistente por lo tanto la providencia del Gobernador civil de Madrid, negándole los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 para la finca de su propiedad titulada «La Cerámica Madrileña»; siendo la voluntad de S. M. que, para evitar dudas respecto á la distancia á que deben hallarse situadas las

fincas que se pretendan beneficiar con arreglo á dicha ley, que se entienda como extremidad de la población el límite de la zona de ensanche en aquellas poblaciones que lo tengan señalado con arreglo á la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Sin desnaturalizar los principios fundamentales en que descansa el Real decreto de 9 de Abril de 1886, manteniendo en absoluto su espíritu, y como complementarias, ha sido preciso dictar desde que se publicó algunas disposiciones encaminadas á dar mayor amplitud á los elementos que componen las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación, para dotarlas de todas aquellas fuerzas que, ya por razón del carácter esencialmente mercantil que las informa, ó bien por las tareas profesionales en que intervienen, deberán coadyuvar de una manera eficaz al futuro desarrollo de la institución. De igual índole es la de admitir en su seno á los Profesores mercantiles, solicitada por la Asociación de esta clase de Madrid, puesto que los estudios de su carrera, juntamente con algunos años de práctica, les colocan en aptitud de cooperar á los trabajos propios de aquellas nuevas Corporaciones, según el citado Real decreto, tanto asesorándolas con sus especiales conocimientos respecto al ejercicio de varias atribuciones, como para procurar directa ó indirectamente el fomento de la enseñanza comercial. En su consecuencia, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que los Profesores mercantiles que se hallen en posesión del título oficial con cinco años de antelación pueden ingresar en las Cámaras de Comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

De acuerdo con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esa Dirección general; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido otorgar á la Junta de Damas de Barcelona, la autorización que tiene solicitada para establecer en terrenos de dominio público, en la playa de la Mar Vieja, durante veinte años consecutivos, una barraca estacional de madera destinada á baños públicos, con las condiciones siguientes:

1.ª El terreno que se concede á la Junta de Damas está comprendido entre la batería Real, los baños llamados «La Deliciosa», la propiedad de los baños del «Astillero» y el mar.

2.ª La fachada Sur de la Carraca se situará á tres metros del límite señalado á «La Deliciosa», la del Oeste á seis metros del pie del talud exterior de la batería Real, y la del Norte en el lindero de los terrenos que se dicen propiedad de los baños del «Astillero.»

3.ª Se faculta á la Junta de Damas para extender su barraca por el Norte hasta las dimensiones señaladas en el proyecto, si obtiene el oportuno permiso del poseedor de los terrenos del «Astillero.»

4.ª La barraca se construirá con arreglo al proyecto presentado, modificándole oportunamente para acomodarse el terreno de dominio público concedido, y al de propiedad particular citado en la cláusula anterior, si la Junta de Damas obtiene el permiso necesario.

5.ª Modificado el proyecto para sujetarle al terreno, se pasará al Ingeniero Jefe de la provincia, por duplicado, para su aprobación; debiendo dicho Jefe remitir á la Superioridad un ejemplar para unirle al expediente.

6.ª La barraca se replanteará por el Ingeniero Jefe de la provincia cuando lo solicite la Junta de Damas. Para esta operación se pedirá á la Autoridad militar que comisione un Delegado suyo para señalar la fachada de la barraca en la confrontación de la batería Real. Se levantará acta del replanteo, y uno de los ejemplares se remitirá á la Superioridad.

7.ª La barraca quedará completamente armada y en disposición de prestar servicio en la primera

quincena del mes de Junio de cada año, y se desarmará en el mes de Octubre, dejando entonces la playa en el mismo estado que ahora tiene.

8.ª Los materiales de la barraca podrán guardarse en la playa, construyendo el cercado que sea necesario, siempre que no se interrumpa el servicio público de la misma.

9.ª Si la Junta de Damas hace uso de la facultad concedida en la cláusula anterior, pedirá al Ingeniero Jefe de la provincia señale el terreno que se destinará á depósito. El Ingeniero Jefe procederá á esta operación de acuerdo con el Comandante de Marina.

10. La concesión se hace por el plazo de veinte años; pero caducará en cualquier tiempo si se necesita el terreno para otros servicios públicos que la Administración juzgue más importantes. En este caso la Junta de Damas, concesionaria, desarmará la barraca en el plazo prudencial que se le señale; y de no hacerlo así, la Administración lo ejecutará de cuenta de aquella.

11. La Autoridad militar podrá hacer desarmar la barraca en cualquier tiempo ó impedir armarla, si las necesidades de la defensa lo exigen.

12. En el caso de hacerse uso de lo dispuesto en las dos cláusulas anteriores, la Junta concesionaria podrá disponer de los materiales, si hace el derribo por su cuenta, ó del sobrante de dichos materiales después de pagados los gastos del derribo, si éste se hace por administración; pero no tendrá derecho á indemnización alguna ni se le admitirá reclamación de daños y perjuicios de cualquier clase que sean.

13. Si las causas que obligan á hacer desarmar la barraca son transitorias, podrá armarse otra vez, sin nueva concesión, cuando aquéllas hayan desaparecido; pero el plazo de los veinte años se contará siempre seguido desde el día de la concesión, sin tener en cuenta las interrupciones que haya habido en el servicio.

14. Antes de empezar las obras, la Junta concesionaria depositará en la Administración de Hacienda pública de Barcelona la cantidad de 170 pesetas, que le serán devueltas el primer año en cuanto se arme la barraca.

15. La concesión se hace salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y caducará si se falta á cualquiera de estas condiciones. Los efectos de la caducidad serán dejar la playa completamente libre retirando los materiales, y quedar la Administración y sus Delegados en aptitud de conceder inmediatamente aquel terreno para otras barracas de baños ó para cualquier otro servicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Agricultura del Instituto de Orense, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Gabriel José Germán y Esteban, Catedrático numerario de igual asignatura en el de la Coruña, y único aspirante á dicha cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Gabriel José Germán y Esteban.

En 8 de Julio de 1878 fué nombrado por oposición Catedrático numerario de Agricultura del Instituto de Orense.

Pasó por permuta al de la Coruña en 1881.

Ha ejercido el cargo de Secretario de la Junta provincial de Agricultura de la Coruña, y por concurso entre Ingenieros agrónomos, el de Director de la Escuela de Agricultura de Vega, en San Pedro de Nos (Coruña).

Tiene el título de Ingeniero agrónomo.

Autor de una cartilla agrícola presentada al concurso.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULARES

Actualmente se hallan en vigor, con arreglo á las órdenes que se citan y por las enfermedades que se expresan, las resoluciones comprendidas en la siguiente recopilación:

CUARENTENAS DE RIGOR

Europa.

Puertos del Danubio.—Cólera.—Orden de 24 de Septiembre último (GACETA del 25).
Sicilia.—Cólera.—Orden de 3 de Marzo corriente (GACETA del 4).

Asia.

Imperio de la China, menos Emuy, declarado limpio en 16 de Abril de 1886 (GACETA del 17).—Cólera.—Orden de 13 de Septiembre de 1883 (GACETA del 14).
Indostán.—Cólera.—Orden de 21 de Abril de 1884 (GACETA del 22).
Golfo pérsico.—Peste levantina.—Orden de 14 de Mayo de 1884 (GACETA del 17).
Mindanao, Filipinas (España).—Cólera.—Orden de 20 de Mayo de 1884 (GACETA del 25).
Saigón, Cochinchina (Francia).—Cólera.—Orden de 28 de Mayo de 1884 (GACETA del 2 de Julio).

América.

Venezuela y Estados Unidos de Colombia.—Fiebre amarilla.—Orden de 20 de Febrero de 1880 (GACETA del 23).—Menos Guiria, declarado limpio en 3 de Julio del año último (GACETA del 6).
Uruguayana, Brasil.—Cólera.—Orden de 23 de Julio de 1881 (GACETA del 24).
Río Janeiro, Brasil.—Fiebre amarilla.—Orden de 8 de Abril de 1885 (GACETA del 12).
Rosario, República Argentina.—Cólera.—Orden de 14 de Noviembre de 1886 (GACETA del 14).
Paraguay.—Cólera.—Orden de 29 de Diciembre de 1886 (GACETA del 3).
Guayaquil, Ecuador.—Fiebre amarilla.—Orden de 12 del mes actual (GACETA del 13).
República de Chile.—Cólera.—Orden de esta fecha.
Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando; debiendo publicar esta disposición en el *Boletín oficial* de la provincia para noticia del comercio.
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro, que la epidemia colérica ha desaparecido de la ciudad de Montevideo;

Visto el art. 40 de la ley del ramo y los párrafos segundo y tercero, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880; Esta Dirección general ha acordado derogar la orden de 18 de Enero último, que declaró sucias las procedencias de dicho punto.

En su virtud quedan declaradas limpias las procedencias de Montevideo, siempre que reúnan las condiciones exigidas por el art. 30 de la ley del ramo, teniéndose en cuenta las prescripciones de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y orden de esta Dirección de la misma fecha. (GACETA del 3 de Diciembre.)

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los efectos que determina la disposición 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875. (GACETA del 25.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Resultando que con posterioridad á la orden de 29 de Enero último, en que se declaraban sucias las procedencias de Santiago de Chile, Aconcagua y Valparaíso, la epidemia de cólera ha adquirido mayor incremento, extendiéndose á otros puntos de la República de Chile:

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha dispuesto hacer extensivos á todos los demás puertos de la expresada República los efectos de la circular antedicha, declarando sucias las procedencias de los mismos que se hayan hecho á la mar desde el día 7 de Enero próximo pasado, las cuales deberán practicar en lazareto sucio la cuarentena correspondiente.

Lo que comunico V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875. (GACETA del 25.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, y Comandante general de Ceuta.

La alarma producida por las noticias que la prensa periódica viene publicando acerca del desarrollo que en varias localidades del Reino va adquiriendo la enfermedad conocida con los nombres de *lepra*, *mal de San Lázaro*, *mal lazario*, *elefantia*, *malatia* y *gafedad* ó *gafedad*, ha llamado la atención del Gobierno y de esta Dirección general que, animada, por una parte, del deseo de calmar los justos recelos de la opinión pública, y abrigando, por otra, el firme propósito de combatir el mal por cuantos medios estén á su alcance, ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Que por ese Gobierno de provincia se manifieste á este Centro las medidas que se hayan adoptado para cumplir las disposiciones de la Real orden de 7 de Enero de 1878.

Segunda. Que con objeto de conocer el verdadero alcance y proporciones que actualmente tiene dicho mal, forme y remita V. S. la estadística á que se refiere la regla 12 de la mencionada Real orden, con arreglo al modelo adjunto.

Tercera. Que los Subdelegados de Medicina, ayudados de los Médicos titulares de los pueblos inmediatos, manifiesten en forma sucinta, clara y práctica:

- 1.º Cuánto tiempo hace que se padece la lepra en el distrito.
 - 2.º Cuál fué el origen del mal en la localidad.
 - 3.º Cuál su marcha, alternativas y modo de propagación.
 - Y 4.º Qué medidas consideran que deben adoptarse para lograr su extinción, ó á lo menos para evitar su desarrollo.
- Cuarta. Que se remitan por V. S. cuantos antecedentes relativos á la repetida enfermedad haya en ese Gobierno, ó V. S. pueda procurarse.

Este Centro espera del reconocido celo de V. S. que cumpla este cometido con el especial interés y brevedad que la importancia del caso exige, estimulando á las Juntas de Sanidad, Subdelegados y Médicos titulares á que coadyuven al propósito del Gobierno con la severa exactitud que debe exigirse á hombres de ciencia, á cuyo efecto les prestará ese Gobierno la más decidida y eficaz cooperación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Estado demostrativo de los leprosos residentes en la provincia y relación de los datos estadísticos que exige la regla 12 de la Real orden de 7 de Enero de 1878.

PROVINCIA DE

NOMBRES	Punto de su naturaleza	RESIDENCIA			EDAD	Tiempo que hace que padece la lepra.....	Temperamento.	(2) Posición social.	Profesión que tenía cuando empezó á padecer.....	Estado.	PADECEN LA LEPROSA		HIJOS QUE TIENE		PADECEN LA LEPROSA			Causa á que atribuye el mal.....	ACTUALES CONDICIONES HIGIÉNICAS	(5) Forma del mal y sus sintomas principales...	(6) Tratamiento á que ha estado ó está sometido.....	(6) OBSERVACIONES		
		HABITUAL	Actual	(1)							OTROS ASCENDIENTES	OTROS DESCENDIENTES	Leprosos.	No leprosos.	(3)	(4)	De sus vestidos.....						De los alimentos y bebidas.	De su habitación.....

NOTAS.

- (1) En esta casilla se designará si el enfermo se halla en.....
- (2) En ésta si es acomodado ó pobre.
- (3) Designese quiénes.
- (4) Designese quiénes y su grado de parentesco.
- (5) Designese si es mixta.
- (6) Se indicará las relaciones de parentesco, vecindad ú otra indole que tienen entre sí los leprosos y se hará también toda clase de aclaraciones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redención y Enganches militares.—Junta clasificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el dia de la fecha, que con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 se han de significar para ocuparlas á fin de mes los aspirantes que á ellas tengan derecho.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Administración de Propiedades é Impuestos de León.....	»	Oficial quinto.....	1.500	»	»	»
Idem de Contribuciones y Rentas de Huelva.....	»	Idem.....	1.500	»	»	»
Idem de Madrid.....	»	Idem.....	1.500	»	»	»
Idem de Barcelona.....	»	Idem.....	1.500	»	»	»
Idem de Barcelona.....	»	Ayudante de segunda.....	1.000	»	»	»
Idem de Propiedades é Impuestos de Zamora.....	»	Idem de primera.....	1.250	»	»	»
Idem de Contribuciones y Rentas de Sevilla.....	»	Oficial quinto.....	1.500	»	»	»
Idem de Barcelona.....	»	Idem.....	1.500	»	»	»
Dirección general de la Deuda pública.....	»	Idem.....	1.500	»	»	»
Administración subalterna de Rentas de Navalcarnero.....	»	Aspirante de primera.....	1.250	»	»	»
Idem de Montijo (Badajoz).....	»	Idem de segunda.....	1.000	»	12.200	»
Idem de Contribuciones y Rentas de Zamora.....	»	Administrador.....	1.250	»	16.400	»
Idem de Córdoba.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Orense.....	»	Aspirante de primera.....	1.250	»	»	»
Aduana de Palma.....	»	Idem de segunda.....	1.000	»	»	»
Dirección general del Tesoro público.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Aduana de Palamós.....	»	Pesador.....	1.000	»	»	»
Dirección de Aduanas.....	»	Aspirante de primera.....	1.250	»	»	»
Idem de Propiedades y Derechos del Estado de Vizcaya.....	»	Marchamador-Pesador.....	750	»	»	»
Resguardo de sales de Tarragona.....	»	Aspirante de primera.....	1.250	»	»	»
Contribución industrial y de Comercio.....	»	Portero.....	1.000	»	»	»
Intervención general de la Administración del Estado (Teruel)	»	Cabo.....	1.000	»	»	»
Idem de Corporaciones civiles de Gerona.....	»	Dependiente.....	750	»	»	»
Administración de Contribuciones y Rentas de Valladolid...	»	Oficial quinto.....	1.500	»	»	»
Aduana de Barcelona.....	»	Idem.....	1.500	»	»	»
Fábrica de Tabacos de Valencia.....	»	Idem.....	1.500	»	»	»
Administración de Loterías de segunda, núm. II (Castro Urdiales).....	»	Idem.....	1.500	»	»	»
Idem de Propiedades é Impuestos de Almería.....	»	Aspirante de segunda.....	1.000	»	»	»
Idem de Cáceres.....	»	Auxiliar.....	750	»	»	»
Idem de Loterías de primera, núm. 29, en esta Corte.....	»	Ordenanza.....	625	»	»	»
Idem de Linares (Jaén), núm. 4.....	»	Oficial quinto.....	1.500	»	»	»
Idem de Propiedades é Impuestos de Orense.....	»	Mozo de faena.....	750	»	»	»
Idem de Jaén.....	»	Capataz segundo.....	750	»	»	»
Tesorería de Hacienda de Huesca.....	»	Administrador.....	Premio.	»	2.500	»
Idem de Badajoz.....	»	Aspirante de segunda.....	1.000	»	»	»
Idem de Tarragona.....	»	Idem de tercera.....	750	»	»	»
Administración de Rentas Estancadas de Vinuesa (Soria).....	»	Administrador.....	Premio.	»	5.600	»
Idem de Elche (Alicante).....	»	Idem.....	1.000	»	12.300	»
Idem de Chiclana (Cádiz).....	»	Aspirante de primera.....	1.250	»	»	»
Almacén de efectos estancados de Logroño.....	»	Idem de segunda.....	1.000	»	»	»
Fábrica de Tabacos de la Coruña.....	»	Idem de tercera.....	750	»	»	»
Contaduría de minas de Almadén.....	»	Idem id.....	750	»	»	»
Intervención de Hacienda de Barcelona.....	»	Idem de segunda.....	1.000	»	»	»
Idem de Guipúzcoa.....	»	Administrador.....	1.000	»	2.400	»
Dirección general de la Deuda pública.....	»	Idem.....	1.250	»	31.500	»
Administración de Propiedades é Impuestos de Madrid.....	»	Idem.....	1.000	»	9.400	»
Fábrica de Tabacos de Sevilla.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Aduana de Irún.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Tesorería de Hacienda de Gerona.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Consumos de Murcia.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Secretaría del Ministerio.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Administración de Rentas estancadas de Polientes (Lugo).....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Dirección general de Rentas Estancadas.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Contaduría general de la Deuda pública.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Administración de Contribuciones y Rentas de Barcelona.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Madrid.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Almacén de efectos estancados de San Sebastián.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Administración de Contribuciones y Rentas de Cuenca.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Propiedades é Impuestos de Santander.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Valencia.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Cuenca.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Aduana de Tarragona.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Administración de Rentas Estancadas de Sauria (Lugo).....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Establecimiento de minas de Almadén.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Dirección general de Impuestos.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
MINISTERIO DE FOMENTO						
Secciones provinciales de Fomento.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Obras públicas de Soria.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Idem de Tarragona.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Ferrocarriles.—División del Norte.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN						
Ministerio de la Gobernación.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Gobierno civil de la provincia de Cádiz.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA						
Secretaría de dicho Ministerio.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Audiencia de Cáceres.—Secretaría.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»
Ministerio de Gracia y Justicia.—Secretaría.....	»	Idem.....	1.000	»	»	»

(Se continuará.)

Sociedad mutua de propietarios para la extracción de letrinas.

Balance de la misma cerrado en 31 de Diciembre de 1886.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, DIFERENCIA. Rows include Terrenos y construcciones, Material fijo y móvil, Mobiliario, etc.

Barcelona 10 de Marzo de 1887.—El Administrador, Francisco Galafre. X—1645

Sociedad de explotación y canalización de aguas de Tenerife.

Balance general de la misma.

Table with columns: CARGO, DATA. Rows include Existencia en 31 de Diciembre de 1885, Ingresos por cuotas mensuales, etc.

Santa Cruz de Tenerife 31 de Diciembre 1886. = V.º B.º = El Presidente, Gregorio Rodríguez.—El Contador, Rafael Calzadilla. X—1642

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Marzo de 1887, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 15, Día 16. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 15 DE MARZO DE 1887

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Londres, a 90 días fecha, dins., 47'15 d. Idem a 60 días vista, dins., 47'05 d. Idem, a ocho días vista, dins., 46'80 d. París, a ocho días vista, frs., 4'95 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Marzo de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO de cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, a las siete, el día 16 de Marzo de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0º y en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona, Bilbao, Gerona, Palma, Santander y Tarragona, y ha nevado en Albacete, Avila, Guadalajara, Logroño, Oviedo, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Vitoria, Valladolid y Zamora. Faltan datos de Alicante y Cádiz.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Fábrica del gas, Arganda.

Madrid 16 de Marzo de 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA El año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, a los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

PATRONATO DE LAS MEMORIAS FUNDADAS POR EL Doctor Rincón en Huerta de Valdecarábanos, provincia de Toledo.

El fundador de estas memorias ordenó que se den para ayuda de dote a cada una de las doncellas, descendientes legítimas de sus hermanos D. Francisco Gómez del Rincón y Doña Catalina del Rincón que contraigan matrimonio ó profesen religiosas, 8 800 rs., y a la que profese religiosa Descalza 9.900, consignando de la renta de cada año 4.400 rs. para esta obra pia; y habiéndose cobrado los créditos contra el Estado que por intereses de una inscripción vencidos en los trimestres de 1.º de Octubre de 1883 al de 1.º de Enero de 1886, ambos inclusive, tenía esta fundación, y estando para cobrar-se los devengados por la misma inscripción en los trimestres de 1.º de Abril del mismo año al de 1.º de Enero del corriente, también ambos inclusive, se aplican para cumplir la expresada obra pia 26.400 rs. que tocan a la misma de las rentas vendidas y en su mayor parte cobradas desde 1.º de Enero de 1880 hasta igual día del corriente año, ambos inclusive, con cuya cantidad se pagarán, hasta donde alcance y según la prelación y demás circunstancias determinadas en las cláusulas fundacionales, las ayudas de dote que corresponda.

También dispuso el mismo fundador que si alguno de los descendientes de los dichos sus hermanos D. Francisco Gómez del Rincón y Doña Catalina del Rincón estudia Cánones ó Teología se le den para ayuda de costa de la renta de cada año 550 rs. por espacio de cinco años, y a consecuencia de haberse cobrado ya todas las rentas vendidas desde 1.º de Enero de 1830 hasta igual día de 1886, ambos inclusive, y de estar próximas a cobrarse las devengadas desde este último día hasta el 1.º del año actual inclusive, según antes queda manifestado, se aplican para cumplimiento de esta obra pia 2.750 reales que la pertenecen de expresadas rentas, con los que se pagarán las ayudas de costa que según lo prescrito en la fundación corresponda.

Las personas que tengan derecho a percibir estas ayudas de dote y de costa puedan deducirle y justificarle con documentos fehacientes que presentarán a D. Manuel Santos Rodríguez, Notario de esta villa, en el término de un mes, contado desde que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Yepes 11 de Marzo de 1887.—El Patrono administrador, Francisco del Aguila Chaves. X—1644

SANTOS DEL DIA

San Patricio, Obispo, y Santos Teodoro y Alejandro, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de los Irlandeses.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 114 de abono.—Turno 1.º par.—Il Profeta.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 151 de abono.—Turno 1.º impar.—6.ª serie.—El haz de leña.—La boda del tío Carcoma.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 8.ª de abono.—Turno 2.º impar.—Margarita.—Los inconvenientes.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—Juan Matias el barbero ó la corrida de Beneficencia.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—La fiesta de la gran vía.—Los caciques de Villamena.—Las criadas.—La fiesta de la gran vía.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La Reina de Córcega.—Desenlace de un drama.